



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, ocho, (08) de noviembre de dos mil veintidós, ( 2022).**

**Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel**

**Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00675-00**

**PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE: DARLIS LILIANA GARIZAO GUTIÉRREZ  
ACCIONADOS: MUTUAL SER EPS**

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por DARLIS LILIANA GARIZAO GUTIÉRREZ contra MUTUAL SER EPS, por la presunta vulneración a su derecho fundamental a la salud, vida e igualdad, consagrados en la constitución nacional.

### **HECHOS**

Manifiesta la accionante que, en la actualidad pesa 157 kilos, que presenta el diagnostico de obesidad mórbida junto con el diagnostico de Hipertensión y tiene 40 kilos por encima de sobrepeso. En virtud de la enfermedad que presenta, acudió al médico nutricionista, psicología, endocrinología, quienes coinciden en el diagnóstico de obesidad mórbida.

Señala que el Dr. el DOCTOR CARLOS LUIS QUIN le ordenó realización de siguientes estudios, Endoscopia, Ecografía de Abdomen completo el cual arroja múltiples cálculos en la vesícula, exámenes de sangre Pos Quirúrgicos y le suministra cita por endocrinología.

Indica la accionante, que el endocrinólogo confirma la necesidad de cirugía urgente y la envía para la clínica San Diego con medicina General, allá me solicitan Radiografía de Vías Digestivas Altas pero no se la realizan porque no hay maquinas grandes donde pueda entrar para realizarse el estudio, le informan debe bajar 37 Kilos por sí misma para poder entrar en la máquina, lo que manifiesta la accionante, se le hace imposible.

Por ultimo manifiesta que el estudio Radiografía de Vías Digestivas Altas lo realizan en la institución de salud llamada CERID S.A donde si existe la maquina grande para realizarlo sin problemas, pero la entidad accionada MUTUAL SER le indica que no tiene convenio con esa entidad.

Conforme lo señalado, indica la accionante se encuentra afectada y que no da más espera porque la patología de obesidad mórbida junto con el diagnostico de Hipertensión Arteria son una bomba de tiempo como le dicen todos los especialistas.

### **PRETENSION**

Pretende la accionante se protejan sus derechos fundamentales a la salud, la ida Digna, la Igualdad, seguridad social, igualdad y dignidad humana, consagrados en nuestra Constitución y en consecuencia:

- Se ordene a MUTUAL SER EPS la autorización para la realización del estudio de Radiografía de Vías Digestivas Altas en la entidad CERID S.A CRA 50 N 84-54 BARRANQUILLA Correo Electrónico info@ceridsa.com o en cualquier otra Entidad donde también realicen el estudio teniendo en cuenta el peso de la accionante, y así avanzar en su proceso de operación de Cirugía Bariátrica.

Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00675-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE: DARLIS LILIANA GARIZAO GUTIÉRREZ  
ACCIONADOS: MUTUAL SER EPS  
PROVIDENCIA : FALLO 08/11/2022 – CONCEDE DERECHO SALUD

- Se ordene a **EPS MUTUAL SER** el manejo integral del proceso con anterioridad y para la realización de la operación Bariátrica, en virtud de que corre en riesgo su vida, por ser propensa a contraer enfermedades de tipo cardíaca o vascular que pueden causar daños irreversibles.

### **ACTUACION PROCESAL**

La acción de tutela fue admitida mediante auto de fecha octubre 25 de 2022 se ordenó al representante legal de MUTUAL SER EPS o quién haga sus veces, para que dentro del término máximo de un (1) día, informe por escrito lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante, en su demanda de tutela, entregándosele copia de esta al momento de la notificación de este auto.

Así mismo se ordenó la vinculación de la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO y SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL DE BARRANQUILLA.

#### **- RESPUESTA DE MUTUAL SER EPS.**

En noviembre 8 de 2022 MUTUAL SER EPS da respuesta manifestando que es cierto que la afiliada tiene un diagnóstico de OBESIDAD, por el cual se encuentra siendo valorada por MEDICINA INTERNA, ORTOPEDIA, NUTRICIÓN y CIRUGIA GENERAL.

Señala que es cierto que la afiliada se encuentra siendo valorada de manera interdisciplinaria, sin embargo, en los soportes adjuntos no hay orden médica de cirugía, y como se puede evidenciar los médicos tratantes de la afiliada están realizando todos los estudios necesarios para determinar el tratamiento a seguir para la patología que padece la afiliada.

Indica que la accionante presenta orden médica para RADIOGRAFÍA DE VÍAS DIGESTIVAS ALTAS (ESÓFAGO, ESTÓMAGO Y DUODENO) Y TRÁNSITO INTESTINAL (IMAGENOLOGIA ORD), la cual fue autorizada de manera inmediata por Mutual Ser EPS y se asignó como prestador la IPS CEDIUL S.A. El prestador notificó que el servicio no puede ser garantizado porque el equipo soporta un peso máximo de 130kg y la usuaria excede este peso.

Por lo cual, se genera cambio de prestador y se direcciona orden a la IPS INVERSIONES IMAGENES VITALES DE LA COSTA S.A En aras de seguir garantizando el tratamiento médico integral de la afiliada, se realiza gestión con el prestador asignado y se informó que la cita del estudio fue asignada para el día 03 de noviembre de 2022. Se realizó llamada a la afiliada para confirmar la realización del estudio, y afirmó que éste fue realizado el día 03 de noviembre. Como evidencia de lo anterior aportan con el presente escrito, acta de notificación telefónica y copia de la autorización del estudio ordenado.

Manifiesta que se puede evidenciar que por parte de MUTUAL SER EPS no existe negativa alguna en la prestación de los servicios en salud que requiera el accionante y ha tomado todas las acciones necesarias para garantizar cada una de las atenciones médicas, medicamentos y demás tratamientos requeridos por su médico tratante para tratar la patología presentada.

Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00675-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE: DARLIS LILIANA GARIZAO GUTIÉRREZ  
ACCIONADOS: MUTUAL SER EPS  
PROVIDENCIA : FALLO 08/11/2022 – CONCEDE DERECHO SALUD

Lo anterior se puede comprobar en el historial clínico aportado por la afiliada y en los soportes que aporta la EPS, aunado a lo anterior, se evidencia que no existen ordenes médicas vigentes negadas por Mutual Ser, por lo cual, respetuosamente solicitamos no conceder tratamiento médico integral.

- **RESPUESTA DE SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL ATLANTICO.**

A la fecha la entidad **SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL ATLANTICO** no ha proferido respuesta a los hechos y situaciones planteadas por la accionante en el libelo de la presente acción de tutela, a pesar de haber sido notificado al correo de notificaciones judiciales de dicha entidad.

- **SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL DE BARRANQUILLA.**

A la fecha la entidad **SECRETARIA DEPARTAMENTAL DISTRITAL DE BARRANQUILLA** no ha proferido respuesta a los hechos y situaciones planteadas por la accionante en el libelo de la presente acción de tutela, a pesar de haber sido notificado al correo de notificaciones judiciales de dicha entidad.

### **CONSIDERACIONES**

#### **Competencia.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

#### **DERECHO A LA SALUD**

En la sentencia 260–2020 determino que, la salud es un derecho fundamental que debe protegerse y ser garantizado a todos los usuarios del Sistema de Seguridad Social, quienes al necesitar del suministro de un servicio están sujetos al criterio del médico tratante mediante orden médica que autorice el mencionado servicio

*(.....) Por su parte la sentencia 207 -2020 la corte manifiesta que el derecho a la salud es una garantía ius fundamental de la que goza toda la población. en virtud de él, cada individuo debe disfrutar de las mismas oportunidades (entendidas como facilidades, bienes, servicios y condiciones) para alcanzar el “más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente” bajo el entendido de que la aquella es “un estado de completo bienestar físico, mental y social”. no se trata de un derecho a estar “sano” o desprovisto de enfermedades. implica la posibilidad de incrementar los niveles de salud propios, tanto como sea factible, de conformidad con las viabilidades materiales estatales y científicas, en armonía con la libertad de la persona, sus condiciones biológicas y su estilo de vida.*

*Frente al tema debatido la sentencia 228- 2020 señala la Ley Estatutaria de Salud, en el artículo 8, se ocupa de forma individual del principio de integralidad, cuya garantía también se orienta a asegurar la efectiva prestación del servicio e implica que el sistema debe brindar condiciones de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, paliación y todo aquello necesario para que el individuo goce del nivel más alto de salud o, al menos, padezca el menor sufrimiento posible. En virtud de este principio, se entiende que toda persona tiene el derecho a que se garantice su integridad física y mental en todas las facetas, esto es, antes, durante y después de exteriorizar una enfermedad o patología que lo afecta, de manera integral y sin fragmentaciones.*

Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00675-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE: DARLIS LILIANA GARIZAO GUTIÉRREZ  
ACCIONADOS: MUTUAL SER EPS  
PROVIDENCIA : FALLO 08/11/2022 – CONCEDE DERECHO SALUD

*A su vez La sentencia T 001 DE 2018 de esta corporación señala lo siguiente: Se vulnera el derecho a la salud a una persona vinculada al régimen subsidiado cuando se niega la prestación de un servicio de salud que no se encuentra dentro de la cobertura del Plan de Beneficios y el mismo es necesario para garantizar la vida e integridad personal, no pueda ser sustituido por otro que se encuentra dentro del plan obligatorio de salud y no se desvirtúe la presunción de incapacidad económica”*

Por otro lado la corte en sentencia T 760 DE 2008 manifiesta que el derecho a la salud es un derecho que protege múltiples ámbitos de la vida humana, desde diferentes perspectivas. Es un derecho complejo, tanto por su concepción, como por la diversidad de obligaciones que de él se derivan y por la magnitud y variedad de acciones y omisiones que su cumplimiento demanda del Estado y de la sociedad en general.

El derecho a la seguridad social En sentencia 074 – 2017 la corte lo ha definido como el *“conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias, las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano.*

*(...) la Corte en SENTENCIA T 152 DE 20219 ha fijado unos criterios que deben tener en cuenta las Entidades Promotoras de Salud, para garantizar la continuidad en la prestación del servicio público de salud sobre tratamientos médicos ya iniciados, de la siguiente manera: “(i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tienen a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados.*

## **CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER**

¿Vulnera la accionada, los derechos cuya protección solicita DARLIS LILIANA GARIZAO GUTIÉRREZ, por no suministrar los servicios en salud que requiere, tales como la realización de Radiografía de Vías Digestivas Altas en la entidad CERID S.A., o en cualquier otra Entidad donde también realicen el estudio teniendo en cuenta el peso de la accionante, así como también el manejo integral del proceso iniciado con anterioridad para la realización de la operación bariátrica?

## **TESIS**

Se resolverá negando la autorización del procedimiento médico formulado a la accionante por hecho superado, y se tutelarán para que se continúe con el procedimiento que había sido iniciado para la realización de la operación respectiva.

## **ARGUMENTACION**

La inconformidad del accionante radica en:

- La entidad accionada no autorizó la realización de Radiografía de Vías Digestivas Altas en la entidad CERID S.A., o en cualquier otra Entidad donde también realicen el estudio teniendo en cuenta el peso de la accionante, debido a que por su peso (157 kilos) en la entidad Cevied de la red de prestadores de MUTUAL SER EPS, no hay equipos que puedan realizar dicho procedimiento.

**Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00675-00**  
**PROCESO : ACCION DE TUTELA**  
**ACCIONANTE: DARLIS LILIANA GARIZAO GUTIÉRREZ**  
**ACCIONADOS: MUTUAL SER EPS**  
**PROVIDENCIA : FALLO 08/11/2022 – CONCEDE DERECHO SALUD**

- No se continua con el manejo integral del proceso iniciado con anterioridad, y para la realización de la operación bariátrica que requiere de carácter urgente.

Se aprecia como pruebas las allegadas por la parte accionante:

- Historia clínica de la accionante.
- Autorización de consulta con especialista por cirugía bariátrica.
- **Sobre la negativa en la realización de la radiografía formulada.**

Revisada la historia clínica allegada con la acción de tutela, se observa que tal como lo dice la actora se dio orden de autorización para el procedimiento radiografía de vías digestivas altas (esófago, estómago y duodeno) y tránsito intestinal imagenología...”. como se observa a continuación:

MUTUAL SER EPSS		Contrato	MUTUAL SER EPSS PGP ESPECIALIDADES SUBSIDIADO	Numero de Autorizacion: 0182208164821120	
IPS Prestadora del Servicio:	VIVA 1A IPS MACARENA	Ciudad	BARRANQUILLA	Origen del Servicio	
Dirección IPS	CALLE 56 # 8E-238 P2	Telefono	3851731	F. Expedición	22/08/2022 - 14:28
Nombre del Paciente	DARLIS LILIANA GARIZAO GUTIERREZ	Identificación	CC 55228320	Tel. Contacto	
Tipo de Afiliado	Cabeza de Familia	Cuota Mod. y/o Copago	\$0,00	Edad	38
Regimen	SUBSIDIADO	Dx	K801	Finalidad	
MD. Ordenador	CLINICA GENERAL SAN DIEGO S.A.S.	Registro Medico		Especialidad	
Prestador Asignado	CEDIUL S.A.	Dirección	CALLE 71 # 41-54	Telefono	3081772 OPCION 1
Codigo	Item	Cant.	Valor	Total	Fecha
872123	RADIOGRAFÍA DE VÍAS DIGESTIVAS ALTAS (ESÓFAGO, ESTÓMAGO Y DUODENO) Y TRÁNSITO INTESTINAL (IMAGENOLOGÍA ORD)	1	\$65.199,00	\$65.199,00	22/08/2022
Orden Firmada Electronicamente pgg: Ley 527 de 1999 Artículo 2 -		CLINICA GENERAL SAN DIEGO S.A.S.		DARLIS LILIANA GARIZAO GUTIERREZ	
				FIRMA PACIENTE	
				AMACARENA1	

La inconformidad está en que no se le ha practicado por cuando en el prestador autorizado por la tutelada le manifestaron no tener maquinas grandes donde pueda entrar para realizarse el estudio, y a pesar que dicho procedimiento de Radiografía de Vías Digestivas Altas lo realizan en la institución de salud llamada CERID S.A donde si existe la maquina grande para realizarlo sin problemas, MUTUAL SER le indica que no tiene convenio con esa entidad.

Por su parte MUTUAL SER EPS-S indica que la accionante presenta orden médica para RADIOGRAFÍA DE VÍAS DIGESTIVAS ALTAS (ESÓFAGO, ESTÓMAGO Y DUODENO) Y TRÁNSITO INTESTINAL (IMAGENOLOGÍA ORD), la cual fue autorizada de manera inmediata y se asignó como prestador la IPS CEDIUL S.A. El prestador notificó que el servicio no puede ser garantizado porque el equipo soporta un peso máximo de 130kg y la usuaria excede este peso.

Por lo cual, se genera cambio de prestador y se direcciona orden a la IPS INVERSIONES IMAGENES VITALES DE LA COSTA S.A. en aras de seguir garantizando el tratamiento médico integral de la afiliada, se realiza gestión con el prestador asignado y se informó que la cita del estudio fue asignada para el día 03 de noviembre de 2022.

MUTUAL SER EPS-S informa que realizó llamada a la afiliada para confirmar la realización del estudio, y afirmó que éste fue realizado el día 03 de noviembre. Como evidencia de lo anterior aportan con el presente escrito, acta de notificación telefónica y copia de la autorización del estudio ordenado.

Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00675-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE: DARLIS LILIANA GARIZAO GUTIÉRREZ  
ACCIONADOS: MUTUAL SER EPS  
PROVIDENCIA : FALLO 08/11/2022 – CONCEDE DERECHO SALUD

Observada la respuesta emitida por la entidad accionada, se verifica que le fue realizada la radiografía RADIOGRAFÍA DE VÍAS DIGESTIVAS ALTAS (ESÓFAGO, ESTÓMAGO Y DUODENO) Y TRÁNSITO INTESTINAL (IMAGENOLOGIA ORD), a la accionante.

Como quiera que hasta la fecha no existe pronunciamiento por parte de la accionante que controvierta lo expresado por la entidad accionada, respecto a la documentación remitida, es claro así que el hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superado, el amparo tutelar pierde su razón de ser y, en este sentido, la decisión que pueda llegar a adoptar el juez de tutela con respecto al caso concreto resultaría, a todas luces, inocua y contraria al objetivo previsto en la Constitución y en las normas reglamentarias, para este tipo de acción.

Por lo que encuentra el despacho un hecho superado por cuanto esta cumplió en realizar la RADIOGRAFÍA DE VÍAS DIGESTIVAS ALTAS (ESÓFAGO, ESTÓMAGO Y DUODENO) Y TRÁNSITO INTESTINAL (IMAGENOLOGIA ORD) ordenada a la accionante por el médico tratante.

El artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 expresa que “...*Si estando en curso la tutela, se dictare resolución administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes*”.

Tratando el tema del hecho superado la Corte Constitucional en sentencia T-150 - 2019 indica:

*“... La acción de tutela tiene como finalidad la protección de los derechos fundamentales que están siendo amenazados o vulnerados por entidades públicas o privadas. No obstante, la Corte ha reconocido que, mientras se da trámite al amparo, pueden surgir algunas circunstancias que lleven al juzgador a concluir que la amenaza o vulneración que motivó la presentación de la acción de tutela ha desaparecido.*

*En este supuesto, cualquier orden que el juez de tutela pueda dar respecto del caso se vuelve inocua y no surtirá efecto debido a que no existe ninguna amenaza o perjuicio a evitar, situación que desvirtúa el objeto esencial para el que la acción de tutela fue creada. Por ello, en esos casos, “el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción...”*

Entonces, desprendiéndose de la respuesta anexada al expediente, que la RADIOGRAFÍA DE VÍAS DIGESTIVAS ALTAS (ESÓFAGO, ESTÓMAGO Y DUODENO) Y TRÁNSITO INTESTINAL (IMAGENOLOGIA ORD) le fue realizada a la accionante, es dable aplicar el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 de cesación de los efectos de la acción impugnada.

- **Sobre el seguimiento integral del procedimiento iniciado para la realización de la cirugía.**

Se estima oportuno citar la sentencia T – 017 de 2021, de la Corte Constitucional que trata el tema de la continuidad en la prestación del servicio de salud en la cual se indicó:

*“4.5. Dentro de los principios que orientan la garantía del derecho fundamental a la salud, contenidos en la Ley 1751 de 2015, cabe destacar el principio de continuidad. Este señala que las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua, es decir, una vez iniciada la prestación de un servicio determinado, **no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas** (se resalta).*

... 4.7. Adicionalmente, esta Corporación fijó, en su momento, los criterios que deben observar las Entidades Promotoras de Salud para garantizar la continuidad en la prestación del servicio que proporcionan a sus usuarios, específicamente sobre tratamientos médicos ya iniciados. Al respecto indicó que:

*“(i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tienen a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados”<sup>162</sup>.*

... 4.8. Por lo anterior, la Corte considera que el Estado y los particulares que prestan el servicio público de salud están en la obligación de brindar el acceso a este, atendiendo el principio de continuidad. Así, las EPS no pueden limitar la prestación de los servicios de salud que impliquen la suspensión o interrupción de los tratamientos “por conflictos contractuales o administrativos internos o con las IPS contratadas, que impidan la finalización óptima de los tratamientos iniciados a los pacientes”.

*4.9. En conclusión, el principio de continuidad en la prestación de los servicios de salud reviste una especial importancia debido a que favorece el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos de forma completa. Lo anterior, en procura de que tales servicios no sean interrumpidos por razones administrativas, jurídicas o financieras. Por lo tanto, el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia constitucional desaprueban las limitaciones injustas, arbitrarias y desproporcionadas de las EPS que afectan la conservación o restablecimiento de la salud de los usuarios.*

En el caso bajo estudio la accionante informa que desde el año 2018 empezó el trámite para operación Cirugía bariátrica debido a su sobrepeso que en la actualidad es de 157 Kilos, y pasó por el medico nutricionista, psicología, endocrinología y todos coincidían con diagnóstico de sobrepeso para obesidad mórbida el cual salta a la vista, pero todo se frenó en el año 2020 por la pandemia. Que este año retomó el proceso desde el mes de enero nuevamente realizándose todos los exámenes y estudios actualizados, pasó por psicología medicina interna, nutrición y por cirugía bariátrica con el Doctor Carlos Luis Quin y quien le manifestó que necesita la cirugía urgente, le solicita realizar endoscopia y ecografía de abdomen completo el cual arroja múltiples cálculos en la vesícula. Que así mismo el endocrino consideró la necesidad de la cirugía urgente.

La historia clínica acompañada muestra lo que la accionante relata, pues efectivamente se observa la atención médica que ha recibido, exámenes realizados, y el diagnóstico definido obesidad mórbida, y que se la hace seguimiento para cirugía bariátrica, de lo que se colige que existe la necesidad de que se defina la situación de la accionante en lo que respecta a la realización de la cirugía y para ello debe continuarse con un procedimiento que inició desde el año 2019 como lo indica la actora y lo muestra la historia clínica, es por ello que se ordenará a la EPS, MUTUAL SER, como quiera que ya realizó la RADIOGRAFÍA DE VÍAS DIGESTIVAS ALTAS (ESÓFAGO, ESTÓMAGO Y DUODENO) Y TRÁNSITO INTESTINAL (IMAGENOLOGIA ORD), se autoricen todas las citas médicas que requiera la accionante para continuar y culminar el seguimiento que hasta la fecha se le ha dado para la realización de la cirugía bariátrica que formulen los médicos tratantes, sin que se pueda alegar aspectos de tipo administrativo que impidan la prestación del servicios de salud de manera óptima.

Lo anterior, por cuanto si bien es cierto ya le realizaron la RADIOGRAFÍA DE VÍAS DIGESTIVAS ALTAS (ESÓFAGO, ESTÓMAGO Y DUODENO) Y TRÁNSITO INTESTINAL (IMAGENOLOGIA ORD), apreciada la historia clínica, la orden de la

Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00675-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE: DARLIS LILIANA GARIZAO GUTIÉRREZ  
ACCIONADOS: MUTUAL SER EPS  
PROVIDENCIA : FALLO 08/11/2022 – CONCEDE DERECHO SALUD

misma data de agosto de 2022 y para la realización de la misma, tuvo que acudir la accionante a la acción de tutela.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

1.- **NEGAR**, la acción de tutela impetrada por la señora **DARLIS LILIANA GARIZAO GUTIÉRREZ**, dentro de la acción de tutela que impetra contra MUTUAL SER EPS-S, en relación con la realización del examen Radiografía de Vías Digestivas Altas, por hecho superado conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- **TUTELAR**, el derecho a la salud cuya protección invoca la señora, **DARLIS LILIANA GARIZAO GUTIÉRREZ** dentro de la acción de tutela que impetra contra MUTUAL SER EPS-S, en relación a la continuidad en la prestación del servicio relacionado con el diagnóstico de obesidad.

3.- **ORDENAR** a MUTUAL SER EPS, a través de su representante legal, o quien sea el encargado de cumplir el fallo, que autorice todas las citas médicas que requiera la accionante para continuar y culminar el seguimiento que hasta la fecha se le ha dado para la realización de la cirugía bariátrica que formulen los médicos tratantes, sin que pueda alegarse aspectos de tipo administrativo que impidan la continuidad en la prestación del servicios de salud de manera óptima, conforme lo expuesto en la parte motiva.

4.- **NOTIFIQUESE** este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

5.- De no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, al siguiente día de su ejecutoria. (Artículo 31, ídem).

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL JUEZ**

Firmado Por:  
Dilma Chedraui Rangel  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 007  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7fd1edf3d4a0be979536921ca5cc2ee0131ff47c35c657acdce727a508e6d94**

Documento generado en 08/11/2022 04:23:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>